

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 22 de febrero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora NATALIA CROSWHWAITE RESTREPO, en contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A ESP, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Despido Injusto-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00019-00
Auto Interlocutorio Nro. 217

DEVUELVE DEMANDA

La señora **NATALIA CROSWHWAITE RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A ESP.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las pretensiones:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- (i) Las pretensiones no encuentran sustento en los hechos de la demanda en virtud a que solicita se declare la existencia de un despido sin justa causa; sin embargo, el vínculo laboral entre las partes no se encuentra acreditado en este asunto, de hecho, da por sentada la existencia del contrato a término indefinido entre las partes y ninguna prueba se aporta al expediente.
- (ii) Las pretensiones deben ir debidamente enumeradas para que la demandada pueda dar respuesta a cada una de ellas.
- (iii) La pretensión condenatoria no encuentra soporte en los hechos de la demanda, existiendo incongruencia en la modalidad contractual alegada, habida cuenta que solicita la

indemnización de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado; sin embargo, al parecer el contrato lo fue a término indefinido.

Frente a la estimación razonada de la cuantía.

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el despido sin justa causa y demás pedimentos de la demanda. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

La demanda carece de razones de derechos que sustenten las pretensiones de la demanda.

Frente a la Competencia

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, prescribe: **"La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor."** (negrilla fuera del texto)

La demanda carece de este acápite

Finalmente, dispone en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: "(...)...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...")"

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos al demandado, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Tampoco se ha reseñado si la dirección electrónica de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; como lo indica la citada Ley 2213.

Así mismo, se indica que, al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo del demandado, de conformidad con citado el art. 6°, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALFONS OSORIO CANO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 10.021.658 y T.P Nro. 110396 C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **NATHALIA CROSTHWAITE RESTREPO**, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ASEO PLUS PEREIRA S.A ESP**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALFONS OSORIO CANO, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4438128e51220ca8cd5e09848c3000ddf35430d106ca234715a49906468d03**

Documento generado en 22/02/2024 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>